

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO - CHOCO

Quibdó, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

INTERLOCUTORIO N° 826 /

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No: 27001333300320160027800
MEDIO DE CONTROL:	GRUPO
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO ORTIZ MURILLO y otros
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Se dispone el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte actora pretende se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de cada uno de los miembros grupo de demandantes la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados a ellos.

Medio de control

El medio de control escogido por la parte actora fue el contractual consagrado en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y desarrollado por la ley 472 de 1998 en los artículos 46 y siguientes, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es

necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."

A su turno el art. 164 del C.P.A.C.A. y 47 de la ley 472 de 1998, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda cuando se hace uso de la acción de grupo, establecen:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

(...)"

"ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo."

Teniendo en cuenta los preceptos normativos en cita, es menester ocuparse en este momento de analizar si en el presente caso la demanda fue presentada dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, o si por el contrario, operó la caducidad de la acción.

Sobre el tema, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia enseña lo siguiente:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado **que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad**, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."¹*

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto procesal que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación:

¹ Carlos Betancur Jaramillo, *Derecho Procesal Administrativo*, cuarta edición, Pág. 156.

*"El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto de que, precisamente, **el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda, de plano (artículo 143 C.C.A.)**"²*

Se entiende el fenómeno de la caducidad, como una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio del medio de control, independiente de la consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo, de tal suerte que el examen que de esta circunstancia debe hacer el fallador para así determinar la existencia de este presupuesto es simple, ya que es la misma ley que determina el término y momento de su iniciación, además señala cuando se configura el fenómeno impidiendo a la parte actora la instauración de la demanda.

Caso concreto

En el caso sub-examine, es evidente con las pruebas aportadas que entre el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Liquidación y cada uno de los miembros del grupo demandante existió una relación contractual.

La Gobernación Departamental del Chocó mediante la expedición del Decreto No. 099 del 03 de mayo de 2013 ordenó la supresión y liquidación de la entidad hoy demandada en el presente asunto, la misma, notificó a cada uno de los funcionarios y empelados los correspondientes actos administrativos a través de los cuales se liquida y ordena el pago de salarios y prestaciones sociales por la supresión del empleo.

En atención a que la mayoría de los oficios por medio de los cuales se comunica a cada uno de los demandantes la supresión del cargo que desempeñaban en el fenecido Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Liquidación, no tienen recibido se tomará la fecha de emisión de aquellos o de notificación respectivamente como se analizará (fols. 109 a 293):

Demandantes	Fecha de emisión del acto adtivo	Fecha de notificación	Reclamaciones
José V. Palacios Ortiz	08 de julio del 2013	----	
Yimmy A. Chamat Luna	08 de julio del 2013	----	
Juan de la C. Ortiz	08 de julio del 2013	----	

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006) - Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03097-01(16541) - Actor: JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA - Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE - Referencia: CONTRACTUAL- APELACION SENTENCIA

Didier Peña Mosquera	08 de julio del 2013	----	
Feliciano Mosquera V.	08 de julio del 2013	08- julio-2013	
Nelson Cheverra P.	08 de julio del 2013	----	
Luis F. Palacios P.	08 de julio del 2013	----	
Jorge B. Moreno Pino	08 de julio del 2013	----	
Jorge E. García L.	08 de julio del 2013	----	
Dario I. Ibarguen E.	10 de abril del 2014	10-abril - 2014	x
Alirio Rengifo Mosquera	10 de abril del 2014	10-abril - 2014	
Julian Potes Moreno	10 de octubre del 2013	----	
Yeison Duran Saucedo	10 de abril del 2014	----	
Enza S. Mosquera M.	10 de abril del 2014	----	x
Yadira Salguero H.	08 de julio del 2013	----	
José E. Rivas S.	10 de abril del 2014	10-abril-2014	
Manuel A. Ibarguen	10 de abril del 2014	10-abril-2014	
Stevenson Hidalgo O.	10 de abril del 2014	----	
Ennio S. Lemos	10 de abril del 2014	10-abril-2014	
Cruz Adelinda Renteria	10 de abril del 2014	10-abril-2014	
Isaac H. Palacios	10 de abril del 2014	----	
Dora Elena Gañan	10 de abril del 2014	10-abril-2014	
Suil Moreno Parra	10 de abril del 2014	10-abril-2014	
Wilman E. Rivas M.	10 de abril del 2014	10-abril-2014	x
Eliecer Córdoba L.	10 de abril del 2013	10-abril-2014	
Felix Valencia Navia	21 de marzo del 2014	09-abril-2014	x
Julian Potes Moreno	21 de marzo del 2014	10-abril-2014	x
Elias Sanchez Lozano	16 de agosto del 2013 01 de octubre del 2013	04-septiembre-2013 06-noviembre-2013	x
Dorance Renteria C.	21 de marzo del 2014	10-abril-2014	x
Ana F. Waldo Mosquera	10 de abril del 2014	10-abril-2014 25-abril-2014	x
Cancio Quinto Q.	16 de septiembre del 2013 01 de octubre del 2013 16 de agosto del 2013	03-octubre-2013 07-octubre-2013 23-agosto-2013	
Aristo A. Ramirez L.	10 de abril del 2014	08-agosto-2014	

Hernelinda Diaz P.	20 de noviembre del 2013	----	
Milton H. Escobar	10 de abril del 2014	10-abril-2014	
Yirleza Machado Salas	10 de abril del 2014	10-abril-2014	x
Herlindo Mena C.	08 de julio del 2013 01 de octubre 2013	----- 07-octubre-2013	x
Felix Murillo M.	10 de julio del 2013	----	
Ariel Londoño C´.	10 de abril del 2014	10-abril-2014	x
Rodolfo A. Perea ore	08 de julio del 2013 16 agosto del 2013	---- 22-agosto-2013	x
Carlos D. Lozano	08 de julio del 2013 01 de octubre del 2013	---- 07 de octubre del 2013	
Bernilio Mosquera C.	08 de julio del 2013 16 de agosto del 2013	---- 22-agosto-2013	x
Raquel M. Gonzalez	10 de abril del 2014	----	
Magnolia de la Cruz Agudelo	10 de abril del 2014	----	
Primo Neftalia Lozano Mosquera	10 de octubre del 2013	07-octubre-2013	
Felinda Porras Castro	10 de abril del 2014	10-abril-2014	
Juvenal Martínez	10 de abril del 2014	10-abril-2014	x
Graciela Mosquera	21 de marzo del 2014	28-marzo-2014	
Albeiro Osorio	01 de octubre 2013	15-octubre-2013	x

Partiendo del día siguiente a la fecha de emisión o notificación respectivamente como lo representa el anterior cuadro, por medio de los cuales se comunica a cada uno de los demandantes la supresión del cargo, hasta el día 03 de agosto del 2016 fecha de la presentación de la demanda, como lo establecen los artículos 164 del C.P.A.C.A. y 47 de la ley 472 de 1998 han transcurrido dos (2) años, configurándose la caducidad, por lo que el Despacho la rechazará.

Cabe advertir que no obstante haber acreditado que algunos de los actores presentaron el día 25 de junio del 2014 ante el Agente liquidador de DASALUD (fols. 294 a 324) reiteración a la reclamación administrativa este hecho no logró suspender el término de caducidad, en tanto, este evento solo ocurre por una sola vez como en efecto sucedió con las reclamaciones incoadas entre los días 31 de julio y/o 01 de agosto del 2014; así que desde la suspensión con las primeras reclamaciones hasta el tiempo restante con la fecha de presentación de la demanda se reitera ya caducó la respectiva acción.

En conclusión, el Despacho rechazará por caducidad la presente acción.

En consecuencia, Dispone:

PRIMERO: RECHÁCESE por caducidad la presente demanda incoada por JAIRO ANTONIO ORTIZ MURILLO y otros, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose presentados por la parte actora al momento de incoar la demanda, archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: Téngase al doctor YURI YESID PEÑA VALENCIA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 427 a 472 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSON MARMOLEJO GRACIA

Juez